



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	050343112001 <b>2023 00283</b> 00
<b>Proceso</b>	VERBAL REIVINDICATORIO
<b>Demandante</b>	PIEDAD DEL SOCORRO ARAMBURO ARREDONDO Y LIGIA LUZ ARAMBURO ARREDONDO,
<b>Demandado</b>	JORGE HERNANDO MEJIA RESTREPO
<b>Asunto</b>	REECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
<b>Auto Interlocutorio</b>	91

PIEDAD DEL SOCORRO ARAMBURO ARREDONDO Y LIGIA LUZ ARAMBURO ARREDONDO, debidamente asistidas por abogada inscrita, incoan ante esta dependencia judicial proceso declarativo (REIVINDICACION DE PROPIEDAD) en contra del señor JORGE HERNANDO MEJIA, misma que -en términos del artículo 90 del código general del proceso y en auto del día Treinta y uno de enero de la presente anualidad- le fuera inadmitido por no identificar debidamente el predio que reivindica mediante su ubicación, cabida y sus colindantes actuales, así como por no indicar en la demanda el avalúo catastral actualizado del predio de mayor extensión y no enunciar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y/o allegar las evidencias que tenga para acreditar su afirmación; tampoco acreditó que dio cumplimiento a la audiencia de conciliación prejudicial.

Ante la inadmisión de la demanda se le concedió a la parte actora que, como lo ordena el artículo 90 del código general del proceso, el término de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que allegara la documentación omitida y corrigiera su demanda, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarrearía el rechazo de su escrito y la devolución de sus anexos.

Dicha providencia se notificó por estado 015 del 1º de febrero de 2.024 y la apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del término de ley,

pretende dar cumplimiento a los requerimientos del despacho mediante el escrito y la documentación que reposa en el archivo número 03; mismo en el que se pronunció sobre varios de los ítems por los que se le inadmitió la demanda y respecto a la audiencia de conciliación extrajudicial, solicitó se "acept(ara) la adjunta en el proceso, debido a que efectivamente el área del terreno que se pretende reivindicar corresponde a la llamada servidumbre, comentada y tratada de conciliar en el acta, por ende, el conflicto que se debatió en la audiencia de conciliación hace referencia al mismo terreno (porcentaje de terreno englobado en la matrícula 004-27858).

Respecto de esta última súplica es perentorio indicar que el Código General del Proceso, respecto de la conciliación, en el artículo 90 numeral 7, establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es lo que ocurrió en el presente caso por cuanto, en rigurosidad o estrictez jurídica, la audiencia de conciliación que las demandantes de autos hicieron ante la Notaría Única de Andes, en la que el convocado es el demandado dentro de este proceso y en la cual no se obtuvo ningún arreglo, no siendo posible que tal documento, conforme a lo que solicita la apoderada de parte actora, sea tenido como suficiente para dar por cumplido con tal requisito por cuanto no guarda concordancia con la demanda.

Efectivamente, los hechos que dieron lugar a la citada audiencia, que no son otros que "solucionar el inconveniente presentado con ocasión a la utilización provisional de la servidumbre carretable de la Finca La Posesión, presuntamente por parte del señor JORGE HERNANDO MEJÍA RESTREPO", no guardan concordancia con los hechos de la presente demanda puesto que en aquel documento el conflicto planteado por las convocantes se refiere a una servidumbre legal como lo es la de tránsito, que beneficia por igual al propietario, al tenedor y al poseedor del predio dominante, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social, "fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio" con "adecuada y eficiente utilización de la naturaleza(...) Esta servidumbre es, entonces, perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño<sup>1</sup>"; lo que implica que el accionado concurre al proceso como tenedor del bien, mientras que el proceso reivindicatorio es eminentemente extracontractual y la citación a la demanda se hace como poseedora material del bien que se reivindica<sup>2</sup>, lo que obviamente

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 1997, mediante la cual, se declaró inexecutable, la expresión "de toda" del artículo 905 del Código Civil Colombiano.

<sup>2</sup> En esta pieza procesal se enunció por la apoderada de las actoras y en su hecho cuarto que estas "se encuentran privadas de la posesión material del inmueble puesto que hace aproximadamente seis años, la señora Piedad del Socorro Aramburo Arredondo, una de las propietarias otorgó un permiso provisional al señor Jorge Hernando Mejía Restrepo careciente este de cualquier acuerdo formal. Este permiso le permitió al Sr. Mejía Restrepo acceder a su finca de manera transitoria, la cual colinda con las propiedades de (sus) defendidas"

es una situación fáctica distinta a la que sirvió de fundamento para la audiencia de conciliación extraprocesal que se anexó con la demanda.

Es más, los requisitos y alcances de la demanda y de la solicitud de conciliación extrajudicial son distintos y para este operador judicial no basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito.

En conclusión, la parte demandante no acató de forma completa con los requerimientos que se le hicieran en el auto inadmisorio y, en consecuencia, debe el despacho rechazar esta demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda reivindicatoria o de dominio incoada por PIEDAD DEL SOCORRO ARAMBURO ARREDONDO Y LIGIA LUZ ARAMBURO ARREDONDO contra el señor JORGE HERNANDO MEJIA RESTREPO. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar que, en firme esta providencia y luego de las anotaciones en los libros de gestión judicial, se archive el expediente y sin que haya lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por haber sido presentados virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 031 del 27 de febrero de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3705ba001951798fc2b51293ba76187b16d9de8e2d31c7fd23030beac4eed58**

Documento generado en 26/02/2024 11:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**